

de menor y le conviene mas poseerlos que obtener su precio, dice Febrero, que se le deben entregar, restituyéndosele aunque los haya comprado un tercero con buena fe.

1271. *Verificado el remate, lo aprobará el juez en el mismo acto, no teniendo ya lugar en el dia la vista que de él se daba al acreedor y al deudor por tres dias á cada uno, ni la audiencia de los interesados con el fin de evitar dilaciones, y mandará si fuesen alhajas, frutos, bienes-muebles ó semovientes, que se haga entrega de ellos al comprador, previa la consignacion de su precio. Si fueren raices, dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su estension y volúmen, con el objeto de que se asegure el comprador de si en efecto son legitimos y justifican suficientemente el dominio y propiedad de aquellos respecto del deudor y de sus anteriores adquirentes: art. 988.*

1272. *Pasado este término y suplidos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, á costa del ejecutado, ó resultando que no hay que suplir defecto alguno, mandará el juez que se otorgue la oportuna escritura á favor del comprador, hecha á nombre del deudor, previa la consignacion del precio que hará el comprador. Si el deudor no se prestase al otorgamiento de la escritura, podrá apremiársele á ello, y la hará el mismo juez de oficio, pues de nada serviría el procedimiento ejecutivo, si por negarse á otorgar la escritura de venta de los bienes ejecutados, no podia verificarse esta por la inseguridad en que quedaba el comprador respecto de su adquisicion: art. 989. Estas disposiciones sancionan la doctrina anterior sobre esta materia. Celebrado el remate de los bienes ejecutados, dice Febrero, con la justificacion y las solemnidades legales, y aceptado por el postor, segun debe practicarse, no se puede ya abrir, ni de consiguiente admitir puja, y queda tan firme é indisoluble como si el mismo dueño de la cosa rematada la vendiera por contrato voluntario, puesto que el juez hace las veces de aquel y la ley le autoriza para ello y para otorgar en su nombre la venta. Por lo mismo, puede ser compelido el postor en via ejecutiva y por todo el rigor de derecho á cumplir la postura que hizo y la obligacion que contrajo: ley 1, tít. 1, lib. 10, Nov. Recop. y á aprontar el precio líquido en dinero y no en censo, réditos ni otra cosa, porque es para pagar á los acreedores.*

Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez en posesion de los bienes rematados al comprador: art. 980.

1273. *Si las sumas consignadas fuesen notoriamente inferiores á las que hayan sido objeto de la ejecucion, se hará entrega de ellas al actor en el mismo dia en que la consignacion se haya verificado, quedando á este á salvo su derecho para pedir que se amplíe el embargo á mas bienes del deudor para cobrar lo restante de su crédito. Si escudieran, se mandará practicar liquidacion, y ejecutada que sea, se hará entrega al mismo actor de lo que resulte tener derecho á percibir. El resto quedará á disposicion del deudor, si no se hallare retenido á instancia de otro deudor, como podria*

suceder, puesto que pueden haberse despachado varias ejecuciones á un mismo tiempo; art. 991.

1274. *En la ejecucion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate, que siempre serán de cargo del deudor, porque fue quien las causó, dando lugar al juicio ejecutivo por negarse á pagar al acreedor: art. 992.*

1275. Como el objeto preferente y principal del juicio ejecutivo es que el acreedor á cuya instancia se promueve logre la satisfaccion de su crédito, dispone la nueva ley en su artículo 993, *que sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferente por ejecutoria, y en el 994, que las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso preferencia sobre el pago de la cantidad á que ascienda el crédito del ejecutante; de manera que solo podrá atenderse á aquellas con el residuo que hubiere.*

1276. Cuando se hiciere pago al acreedor, consignándole los bienes, dice Febrero que si son raices ha de otorgarse á su favor á nombre del deudor, obligándole á la evicion y saneamiento la correspondiente escritura de adjudicacion, equivalente en sus fórmulas y firmeza á la de venta, con solo la diferencia en la introduccion que dice: *adjudicado en pago*, en vez de *vendo*, con que empieza la de venta; y si no sabe firmar el deudor, lo hará por él uno de los testigos instrumentales como si la otorgara aquel. Si son muebles los bienes ó semovientes, basta para seguridad del acreedor el despacho ó testimonio de adjudicacion que espedirá el escribano con insercion del auto en que este se hace y diligencias de embargo y tasacion; porque como los bienes muebles perecen fácilmente, es escusado formalizar escritura que haya de protocolizarse.

SECCION VI.

DE LAS TERCERÍAS.

1277. Por *tercería* se entiende la accion ó pretension que opone una persona en un juicio entablado por dos ó mas litigantes, diferente de las pretensiones de estos, y tambien se da aquel nombre al procedimiento que se sigue con motivo de la nueva oposicion. Haciendo aquella persona el papel de un tercero entre el demandante y el demandado, y oponiéndose á las pretensiones de alguno de ellos, se le llama *tercer opositor*.

1278. Las tercerías pueden proponerse tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario y demás, si bien son mas comunes en el primero.

1279. El tercer opositor puede ser en primer lugar de dos clases, *coadyuvante*, que es el que se presenta apoyando la accion ó derecho de alguno de los litigantes, bien sea el del ejecutante ó el del ejecutado, por tener algun interés comun con él, y *escluyente* que es el que reclama un derecho exclusivo ó peculiar suyo que se ópone á los del actor y del demandado.

Los *oposidores escluyentes* se distinguen en dos clases, á saber: *de domi-*

nio, que son los que alegan ser suyos los bienes en que se hace la ejecucion para que se desembarquen y se les entreguen, y de mejor derecho, que son los que pretenden ser su crédito preferente al del ejecutante y en su consecuencia, que se les pague antes que este.

1280. Los terceros opositores coadyuvantes, no son verdaderos opositores en el rigor de esta palabra, porque teniendo un mismo interés que el actor ó demandado, se identifican con este y se une su reclamacion con aquella á que coadyuvan, sustanciándose juntamente con esta que sigue el mismo curso que si no se hubiese presentado la tercería, formando una sola representacion ó parte las dos personas que se presentan como actores ó demandados y dándose únicamente al contrario traslado de lo que alegase el tercero para que se haga cargo de su contenido y pueda rebatirlo, pero sin suscitarse ninguna cuestion ni procedimiento alguno nuevo. V. la ley 17, título 2, lib. 11, de la Nov. Recop. Y por eso la ley de Enjuiciamiento no se hace cargo de estas tercerías en el juicio ejecutivo, sino solo de las escluyentes.

Y en efecto, en su artículo 995 previene que *las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos, han de fundarse en el dominio de los bienes embargados ó en mejor derecho que el ejecutante á ser reintegrado.*

1281. Los terceros opositores, de cualquier clase que sean, deben formalizar su oposicion ante el mismo juez que conoce del juicio ejecutivo, por ser la tercería un caso de acumulacion, y el juez está obligado á admitirla, cualquiera que sea el estado en que se halle el pleito, con tal de que no esté hecho el pago al ejecutante con el producto de los bienes vendidos, ó con la adjudicacion, ó dado al comprador la posesion de estos; pues hallándose terminado este juicio, en tal caso, solo podrá el opositor de dominio usar de su accion reivindicatoria contra el tenedor de sus bienes, y el opositor de mejor derecho deberá esperar á que el deudor adquiera mas bienes para usar de su accion contra ellos. El juez deberá admitir dichas tercerías aunque estuviere prescrita la accion ó título ejecutivo en que se funden, con tal que no lo esté el derecho de pedir en la vía ordinaria, como dice Febrero, porque en todo caso se espusiera á perder su accion, además de que debiendo sustanciarse las tercerías en juicio ordinario, segun diremos, basta que la accion en que se funden tenga este carácter para que se admitan.

1282. *Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado:* art. 998 de la ley, pues ambos tienen interés en combatir la pretension del opositor, el primero para que subsista el embargo en los bienes y se le pague su crédito con preferencia al de este, y el segundo para que no se reconozca contra él un nuevo derecho, accion ó crédito.

Sin embargo, para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de la tercería, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir los créditos del ejecutante y del tercero, pues teniéndolos, cada uno cobrará lo que le corresponda sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos. V. las leyes 3, tit. 27, Partida 5 y 11, y 12 tit. 14, Part. 5, y el art. 387 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

1283. Segun la práctica anterior, se suspendia el curso de la ejecucion.

1.º Cuando el opositor escluyente de dominio acreditaba legal y sumariamente que los bienes ejecutados seran suyos, en cuyo caso se le entregaban y luego se procedia contra los demás del ejecutado; pero si no podia justificar sumariamente el dominio, se desestimaba la oposicion y se mandaba al tercero que usase en forma de su derecho, ó se le admitia aquella por la vía ordinaria en ramo separado, continuándose mientras tanto los procedimientos ejecutivos y dándose al opositor la caucion correspondiente.

2.º Cuando se presentaba la mujer reclamando, ya sus bienes dotales estimados ó inestimados, ya los para frenales ó estradotales que la habian sido embargados al marido, ya la preferencia de su credito dotal por razon de la hipoteca privilegiada que tiene sobre los bienes de su esposo, y ya finalmente la prelacion de su crédito estradotal á causa de la prioridad de tiempo ó por la hipoteca tácita que tiene para el efecto, en los bienes de aquel, pues en cualquiera de estos casos, aunque no manifestase instrumento que trajera aparejada ejecucion, se suspendia el juicio ejecutivo hasta que se decidia en ordinario, quién tenia mejor derecho, si la mujer ó el ejecutante: ley 16, título 28, lib. 11, Nov. Recop., y Curia Filipica, parte 2, párrafos 15 y 16, número 11.

3.º Cuando se presentaba un opositor alegando un crédito preferente, por medio de un instrumento que traia aparejada ejecucion; pero sino manifestaba documento de esta clase, debia usar de su accion en la vía ordinaria y seguirse la ejecucion, haciendo pago al ejecutante, previas fianzas de volver y restituir lo que se juzgare y sentenciase en aquella, porque la variacion del juicio fue para proceder y no para decidir: ley 6, tit. 16, Part. 3.ª

1284. La ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 382, dispuso, que si el derecho deducido por el tercero fuese de dominio ó por dote inestimada, se sustanciara brevemente esta oposicion y probando aquellos extremos, se declarase haber lugar á la tercería, entregándose al opositor los bienes que se hubiesen declarado pertenecerle, quedando al ejecutante su derecho para usarle segun le conviniere contra los demás embargados ú otros del deudor. Y en cuanto á la sustanciacion de la tercería que se fundare en la calidad preferente del crédito del opositor, dispuso en el art. 385 que se formara ramo separado, sin distinguir el caso de que se presentase ó no instrumento que trajera aparejada ejecucion, siguiendo sus trámites la vía ejecutiva en la pieza principal hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor que obtuyera la preferencia en la tercería.

La instruccion de 30 de setiembre de 1853 previno, que cuando se presentase opositor de dominio, se confriese traslado al actor y reo para que lo evacuaran en el término de seis dias, pasados los cuales, se recibiese la tercería á prueba por el plazo ordinario.

Estas disposiciones tenian por objeto evitar que si se decidia la contienda á favor del opositor, quedaría el derecho de este ilusorio, si por haberse seguido el juicio ejecutivo, y entregándose los bienes embargados ó su valor

al ejecutante, se negaba este á restituirlos, alegando haberlos ya consumido. Pero al querer evitar este escollo se tocaba en el de dilatar el procedimiento y resultado del juicio ejecutivo, cuya principal utilidad consiste en su pronta terminacion.

1285. La nueva ley de Enjuiciamiento ha logrado evitar ambos inconvenientes, disponiendo siga el procedimiento ó los efectos del juicio ejecutivo solamente hasta aquel periodo ó estado del juicio en que en cada caso pudiera causar su seguimiento perjuicios atendibles.

Por esto, pues, previene primeramente en la segunda parte del artículo 995 que *ni las tercerías de dominio ni las de mejor derecho suspenden el juicio ejecutivo y deben sustanciarse en pieza separada y en juicio ordinario*, puesto que en dichas tercerías se trata de declarar un derecho cual es, si los bienes pertenecen ó no al tercer opositor ó si su crédito es preferente al del ejecutante; á cuyo carácter de la tercería no obsta que esta se funde en un título ejecutivo, pues como dice muy bien el señor Rodriguez en sus *Instituciones prácticas*, esta fuerza ó cualidad la tendrá solo respecto del demandado, pero no del actor á quien no pueden perjudicar las obligaciones que aquel hubiese contraído: dicho juicio ordinario será el de mayor ó menor cuantía segun importare el derecho del opositor.

Sin embargo, cuando ocurren dos ó tres terceros opositores, como sería embarazoso seguir con cada uno de ellos un juicio aparte sobre la calificación y preferencia de sus créditos, se practicaba anteriormente, como mas breve, seguir con todos los opositores un juicio ordinario graduando en una sentencia sus créditos; pero en tal caso parece mas natural seguir un juicio de concurso de acreedores.

1286. *Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida ó ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida sobre ella*; art. 996. De esta suerte no se suspende el juicio ejecutivo mientras sus diligencias no puedan perjudicar al opositor, sino solamente en el periodo en que, debiendo procederse á vender los bienes y á hacer pago con su importe al acreedor, podría suceder que si se declaraba en el juicio ordinario pertenecer aquellos al opositor no pudieran entregársele por haberlos consumido el ejecutante. Consecuencia de esta disposicion es, que si se apelare de la sentencia de remate, tendrá lugar la apelacion en ambos efectos, sin que pueda seguirse el procedimiento de apremio y la alzada á la vez, aunque el actor diere fianza bastante á responder de lo que en virtud de este pudiera percibir y condenársele á devolverlo, si en el juicio ordinario que sigue con el opositor se declarare pertenecer á este los bienes embargados.

1287. Mas la suspension que ordena el art. 996, no tiene lugar si se hubiesen embargado ó embargaren bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pues en tal caso, como que no existe la contingencia de que puedan declararse de la propiedad del opositor, *podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería*; artículo 1000.

1288. *Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá los procedimientos de apremio hasta la realizacion de los bienes embargados*, esto es, hasta el remate y venta de dichos bienes, consignacion del precio y otorgamiento de la escritura á favor del comprador, pero *suspendiéndose el pago ó entrega del precio al ejecutante hasta que se decida quién de él ó del opositor tiene mejor derecho*; art. 997. En tal caso se depositará el producto de la venta de dichos bienes, segun dispone el art. 585 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, para entregar al acreedor que obtenga la preferencia en la tercería.

Las razones porque no se suspende la venta de los bienes embargados, en este caso como en el anterior, las hallamos espuestas mejor que pudiéramos hacerlo nosotros por el señor conde de la Cañada, quien al sentar en sus *Instituciones prácticas sobre los juicios civiles* esta doctrina dice lo siguiente:

«La venta de dichos bienes no perjudica á los acreedores ú opositores, y asi no tienen interés en detenerla, antes bien con ella se habilita su mas pronto y ejecutivo pago en el precio que debe depositarse en persona llana y abonada; pues aunque el señor Salgado en la parte 4.^a de reg. cap. 8, número 63, conviniendo en que pueden venderse los bienes, cuando el tercero funda su pretension en la preferencia de su crédito, es de dictámen que el precio de ellos se entregue al acreedor, á cuya instancia se libró la ejecucion, dando caucion depositaria de responder al acreedor de mejor derecho; en esta última parte se desvian los tribunales de su observancia, y proceden á depositar el precio en persona abonada que no tenga interés en el pleito, evitando por este medio que el acreedor que reciba el dinero, aunque con la caucion depositaria indicada, no dilate el pleito maliciosamente.

»En un solo caso, decia el señor conde de la Cañada discurrendo con arreglo á la legislacion y prácticas anteriores á la ley de Enjuiciamiento civil, podrá tener lugar la doctrina de Salgado, y es cuando atendidas las recomendables circunstancias del crédito, de cuya ejecucion y paga se trata, y las de aquellos que producen los terceros, se percibe á primera reflexion la preferencia de aquel, y que no podrá superarse por los posteriores acreedores; y con solo este conocimiento instructivo condesciende el juez á entregar la cantidad del crédito con la indicada reserva y precaucion de que sea sin perjuicio de acreedor de mejor derecho; pues con la caucion que presta queda siempre sujeto al mismo juicio, logra el beneficio que le puede producir el dinero que recibe, no se presume que usará de maliciosas dilaciones en el pleito por el buen derecho que ha manifestado, y los demás acreedores no sufren perjuicio alguno ni aun en la dilacion de su pago, porque nunca se les haria hasta la sentencia definitiva, y lo mas que podrian desear sería que se depositase el producto de los bienes vendidos al deudor, cuya seguridad queda precavida por el medio equivalente de la caucion y fianza que da el acreedor, que en los términos esplicados se presenta con mayor preferencia.» No obstante lo fundado de esta doctrina, no parece admisible en el dia, en vista de la disposicion terminante del art. 997 de la nueva ley.

1289. Si ejecutando un acreedor al deudor, despues de cumplido el plazo de la escritura, se presenta otro acreedor de igual clase, cuyo crédito es anterior en la obligacion, pero posterior en el plazo señalado para el pago y disputare sobre la preferencia, la obtendrá el primero en la obligacion, no obstante ser el último en el tiempo, en caso que el deudor sea sospechoso de fuga, ó carezca de bienes suficientes para satisfacer á los dos, ó vaya consumiendo su patrimonio, porque como tiene causa legítima para pedir su débito antes del plazo, y la obligacion es anterior á la del otro, se entiende haber espirado este, y se retrotrae la obligacion al dia en que aquel se contrajo.

1290. Considerándose la demanda de tercería como una ordinaria, puesto que segun el art. 995 ha de sustanciarse en este juicio, deberá contener los requisitos que requiere la ley para las demandas del juicio ordinario, é ir acompañada de los documentos en que se funde, con arreglo á los art. 224 y 225 de la ley.

1291. Acerca de si debe preceder á ellas el acto de conciliacion, hállanse discordes los intérpretes, opinando unos por la negativa, fundados en el artículo 204 de la ley que esceptua de esta formalidad los juicios ejecutivos y sus *incidencias*, entre las cuales colocan las tercerías, y como tales sujetas á las reglas que rigen lo principal, y en la conveniencia de no entorpecer ni dilatar el procedimiento ejecutivo: mas otros autores, fundándose en que las *tercerías* no son artículos incidentes del juicio en que se interponen, sino que aunque se suscitan con ocasion de él, forman un juicio principal independiente del primero en cuanto á su tramitacion y resolucion final, opinan porque debe celebrarse el acto conciliatorio con el demandante y el demandado para ver si reconocen el derecho que reclama el tercero y se evita el pleito de tercería. Por nuestra parte creemos que puede seguirse cada una de estas dos alternativas, segun que la tercería tenga el carácter ejecutivo ú ordinario, y en su consecuencia, que deberá celebrarse el acto de conciliacion con el ejecutante, puesto que respecto de este la de tercería tiene el carácter de ordinario, pero sin que para ello se paralice el juicio ejecutivo.

1292. Como propuesta cualquiera tercería, serán por lo regular insuficientes los bienes embargados para responder de la satisfaccion de los derechos que se reclaman por esta al mismo tiempo que de los del ejecutante, y pudiera suceder que el deudor malicioso ocultare los que aun le quedaban para hacer efimeras las reclamaciones de sus contrarios, previene el artículo 999 de la ley, que *la deducion de cualquiera tercería será bastante fundamento para que se amplien y mejoren los embargos, si el actor lo solicitaré.*

1293. Si de los embargos practicados resultaren bienes suficientes para atender á las reclamaciones de ambos deudores, deberá desistirse de la contienda sobre tercería ó preferencia en el pago por ser ya inútil, segun espusimos. Asimismo, cuando el ejecutado tenga mas bienes que aquellos á los que se presenta la oposicion, convendrá, segun dice Febrero, que los letrados del tercer opositor dirijan sus reclamaciones contra aquellos, huyendo

de entrar en un litigio cuyo éxito siempre es incierto, mucho mas cuando puede intentarse este medio sin perjuicio de continuar el pleito de tercería si no pudiere conseguirse de otro modo la cobranza.

De la segunda instancia en el juicio ejecutivo se tratará en el título de las apelaciones.